



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC1573-2022**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00448-00**

(Discutido y aprobado en sesión virtual de 20 de abril de dos mil veintidós)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Se emite el pronunciamiento respectivo sobre la recusación de todos los actuales Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte, formulada por Nubia Cristina Salas Salas, Relatora de la misma.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito dirigido a esta Sala<sup>1</sup>, la Relatora recusó a los Magistrados titulares, que actualmente conforman la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que, consecuentemente,

*“...acepten la recusación para conocer de los trámites y decisiones de carácter administrativo que tengan que ver con la organización de la oficina de la Relatoría de la Sala de Casación Civil, así como de la valoración o evaluación del desempeño de la Relatora, en el ejercicio de las funciones legal y reglamentariamente establecidas”.*

Y enseguida se disponga

---

<sup>1</sup> Anexos recusación Sala de Casación Civil. Pdf. Exp. digital.

*“... la conformación de la Sala ad hoc en su reemplazo, para que atienda los asuntos administrativos relacionados con la Relatoría de la Sala de Casación, previa la verificación de que tampoco tengan conflicto de interés o alguna causal de impedimento con los magistrados recusados, ni con los empleados que ocupan los cargos en provisionalidad de la Relatoría”.*

2. Como sustento de la recusación y petición consecucional, la memorialista invocó las causales contenidas en los numerales 1°, 5° y 8° de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, y argumentó:

2.1. La existencia de **“litigios actuales”**, por cuanto:

En la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, cursa una acción de tutela frente a la Sala recusada, planteada a instancia de la peticionaria, con el radicado 11001-03-15-000-2021-08938-00, cuya sentencia en primera instancia se profirió el pasado 27 de enero de 2022.

Y ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes se radicó una queja disciplinaria contra los integrantes de la Sala de Casación Civil, que formuló la Relatora el 20 de octubre de 2021, para que *“se investiguen los gravísimos hechos y actuaciones irregulares provenientes de la Sala de Casación Civil, acaecidos en el periodo comprendido entre 2016 y 2021”*.

2.2. Un **“conflicto de interés”**, al considerar que se observa un claro propósito directo de los Magistrados en entorpecer el inicio del rediseño institucional de la estructura de la oficina de relatoría, *“pese a que los cargos de empleados*

*creados en exceso y sin determinación expresa de funciones por el Consejo Superior de la Judicatura para la Sala de Casación Civil, fueron provistos con nombramientos en provisionalidad por la Corporación recusada*". En ese sentido puntualizó que:

2.2.1. Acatando el deber de información, dio a conocer la situación a la Sala recusada<sup>2</sup>, la que como contrapartida

*“Viene entorpeciendo las acciones propias de este proyecto e insiste y persiste, en mantener la estructura actual (...) con el uso de medios a todas luces irregulares, como lo son por ejemplo, las actas de seguimiento trimestral del desempeño de la Relatora, de lo que se infiere un mensaje expreso de amenaza de desaprobación en la calificación integral de servicios, como sucedió en particular, con el acta del tercer trimestre de 2021 o la convocatoria de reuniones presenciales entre empleados provisionales de los cargos pendientes de evaluación y los magistrados de la Sala recusada”.*

2.2.2. Trajo como ejemplo específico, el conflicto de interés que se presenta con la Magistrada Hilda González Neira, quien

*“Nombró en su despacho como magistrada auxiliar a la doctora Nancy Angulo Quiroz (...) madre del Doctor David Alberto Angulo Angulo, quien a su vez fue nombrado en provisionalidad como auxiliar 2° de la Relatoría a (su) cargo, por la Sala de Casación Civil que se recusa, mediante Acuerdo 032 de 04 de noviembre de 2015 (...) El doctor Angulo Angulo, fue trasladado a la secretaria de la Sala desde el año 2016, por disposición individual, autónoma e irregular del entonces presidente Álvaro Fernando García Restrepo, ante la usanza de movilidad de empleados entre las oficinas de Relatoría y Secretaría a través de la Presidencia (...)”.*

2.2.3. Manifestó complementariamente que

*“Al darse esta movilidad en doble vía, en reemplazo del señor Angulo Angulo, se trasladó a la doctora María Mónica Faciolince Gómez, del cargo de auxiliar 2° de la Secretaría, así nombrada por la Sala Civil, a la relatoría. No obstante, después de estar más de*

---

<sup>2</sup> A partir del 10 de enero de 2018, mediante oficio RC010 de enero 16 de 2018.

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00448-00  
*cinco años en esta oficina, en 2021, nuevamente la doctora Faciolince Gómez fue trasladada a la secretaría, por orden verbal y en una sola vía, del entonces presidente Francisco Ternera Barrios. Desde 2016 y hasta la fecha el doctor Angulo Angulo permanece en la secretaría (...) acaba de ser nombrada por la Sala de Casación Civil como profesional gado 21 de la presidencia de la Magistrada Hilda González Neira”.*

2.2.4. Consideró que pese a estar la Magistrada González Neira inmersa en las causales relacionadas, convocó a una reunión de trabajo presencial

*“Sin anunciar los puntos específicos de la agenda, por intermedio del ahora profesional grado 21 María Mónica Faciolince Gómez”, persona esta última que “cuestionó de forma abiertamente sesgada la atención oportuna de la Relatora, calificando de imposibilidad en la comunicación para tratar temas genéricamente “urgentes” de la oficina, como consecuencia -según ella- de no haber atendido medios de comunicación privados (...).”*

2.2.5. Se reafirma que el conflicto de interés actual,

*“Se evidencia en la insistencia de imponer asignación de tareas, en reuniones presenciales con los empleados que nombró en provisionalidad, en los cargos que están pendientes del estudio técnico en el rediseño institucional (...).”*

2.3. Afirma la Relatora que entre ella y los magistrados de la Sala de Casación Civil se presenta **“enemistad grave”**, al considerar que

*“Aprobó el texto de la sentencia SC3398-2021, con ponencia de la señora Magistrada Hilda González Neira quien, a contados tres meses de su llegada a la Corporación, proyectó -sin sustento alguno- la descalificación de la tarea de la Relatora, afectando con ello su buen nombre, al tratarse en una decisión de acceso al público de todas las latitudes y buscadores en internet”, lo cual dio lugar a una acción correctiva 260-2021, para que se rectificara dicho juicio de valor, sin embargo, “lo que se obtuvo fue el silencio del entonces Presidente y una respuesta a todas luces sesgada y arbitraria de la Magistrada Ponente (...).”*

## II. CONSIDERACIONES

## **1. El asunto planteado**

Emitir pronunciamiento puntual y conjunto sobre la recusación formulada, y los motivos concretos en que se sustenta, atendiendo para el efecto lo previsto en los artículos 11 y 12 inciso tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2. Sobre las recusaciones en general**

El precepto 11 del mencionado estatuto establece las causales que justifican o autorizan el retiro de los servidores públicos en una “*actuación administrativa*”, en una “*investigación*”, en la “*práctica de pruebas*” o en la toma de una “*decisión definitiva*”. Es decir, que en el mencionado cuerpo normativo se definen, expresamente, las únicas razones valederas para que una persona que ejerza funciones de orden administrativo en un asunto específico, se separe de ellas.

Las causales de impedimento o recusación, entonces, están cimentadas en la prevalencia del interés general sobre el particular, y fueron concebidas por parte del legislador, con el claro objetivo de garantizar la imparcialidad y la transparencia propias de la función pública, para que no haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en la producción o ejecución de una actuación de orden administrativo, de una investigación, de la práctica de una prueba o de la emisión de un acto administrativo definitivo, para enumerar los eventos en el marco de los cuales el legislador previó la configuración de los impedimentos y de las recusaciones.

### **3. Consagración legal de la figura procesal de la recusación**

La figura de la recusación, entonces, cuando se trata de servidores públicos, está consagrada como ya se señaló en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pregonan, el primero, cuáles son las causales de apartamiento, y el segundo, el trámite de las mismas.

Ahora bien, dichas causales se conciben como de carácter excepcional y taxativo, así como de interpretación restrictiva, y tienen como propósito, impedir su uso caprichoso por parte de los ciudadanos o la evasión del cumplimiento de sus funciones, por parte de los servidores públicos.

Sobre esto, el Consejo de Estado ha dicho:

*“(...). Lo anterior, ha sido reiterado por la Sala Plena de esta Corporación, al considerar también que, por tratarse de prohibiciones que alteran el ejercicio de competencias legales, no pueden ser objeto de indeterminación o interpretación extensiva, lo que permitiría su abuso en detrimento del principio de legalidad, la igualdad formal ante la ley, la participación en el ejercicio de la función pública y su eficacia en la satisfacción de los fines del Estado. Ahora bien, en líneas generales, se puede sostener que las normas que regulan las situaciones que pueden afectar la imparcialidad e independencia de los servidores públicos en los diferentes procesos y ámbitos de toma de decisiones dentro del Estado coinciden en advertir sobre cuestiones relacionadas básicamente con el interés de ellas en los asuntos bajo su conocimiento, bien sea directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, antipatía, parentesco o de amor propio, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional. (...). En este orden, cabe resaltar como elemento común a todas estas, amén de su mencionado carácter taxativo e interpretación restrictiva, la necesidad de que las situaciones en que se fundan estén debidamente comprobadas para que se acepte el impedimento o recusación, si bien la forma de*

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00448-00  
*acreditarlas varía entre una y otra clase de causales porque las primeras versan sobre situaciones objetivas fácilmente demostrables por distintos medios de convicción, con prevalencia del documental, que dejan muy poco margen para la apreciación subjetiva o la contradicción, más allá de su tacha de falsedad o regla de exclusión por inconstitucionalidad, por lo que su análisis básicamente se limita a establecer su existencia, autenticidad y validez. (...)*<sup>3</sup>.

El carácter restrictivo de las causales de impedimento y de contera de recusación, se debe resaltar también en el campo de la actividad o función sobre la cual han de predicarse, toda vez que cada una de las dieciséis hipótesis que incorpora el artículo 11 del estatuto en comento, de acuerdo al vocablo que allí se cita recurrentemente, hace referencia al “*asunto*”, huelga decir, a una actuación administrativa específica, como por ejemplo, la producción de un acto administrativo concreto, la práctica de una prueba, o la calificación de un empleado.

Por lo mismo, escapa del ámbito de los impedimentos o recusaciones, censurar o solicitar el apartamiento de uno o varios servidores públicos del desarrollo en general de las funciones misionales que el cargo impone, verbigracia, la dirección y control de alguna dependencia adscrita a su oficina.

De manera pues que los impedimentos o recusaciones sientan su base en actividades o actuaciones administrativas jurídicamente formalizadas y concretas que, como se indicó atrás, consisten en la producción y resolución de actos administrativos específicos, y en la práctica de pruebas.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Proceso No. 11001-03-15-000-2003-01060-01. Auto de 23 de septiembre de 2003.

Quedan fuera, y ello es obvio, la actividad **puramente material o técnica** que es la dominante o recurrente en la actuación administrativa, pero que carece de sustantividad jurídica en cada acción concreta, salvo algunos supuestos muy contados en los que de ella se derivan consecuencias jurídicas, como en materia de responsabilidad.

#### **4. Las causales expresamente invocadas y su alcance**

Tres, como se indicó, son los motivos que se esgrimen para que los Magistrados de esta Sala se alejen del manejo de los asuntos administrativos concernientes a la Relatoría de la Sala de Casación.

Uno de ellos contemplado en el numeral 1° del artículo 11 del CPCA, en los siguientes términos:

*“Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.*

Sobre el mismo, los precedentes del Consejo de Estado han ahondado, para señalar que

*“La expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas, o por otras razones que comprometan su Independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> CSJ SC Sentencia de 21 de abril de 2009. Rad: 11001--Q:J.-25-000-2005-00012.01



El otro de los motivos expresados está inserto en el numeral 5° del anotado canon, así:

*“Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado”.*

En torno a esa hipótesis normativa, el Consejo de Estado ha pregonado que

*... el trámite de tutela no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el tutelante o actor y la autoridad judicial accionada. En efecto, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, la acción de tutela “es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces , cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtengan oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias fácticas específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amaneza de sus derechos fundamentales...” Bajo tal concepción es evidente que en la acción de tutela no se configura un litigio entre los implicados...<sup>5</sup>*

Por último, se cita la causal del numeral 8° del precepto *ibídem*, esto es,

*“Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado”.*

Sobre la enemistad grave o amistad íntima, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que es

*... de difícil acreditación porque se refiere a las emociones, pasiones, sentimientos, deseos, intenciones, pensamientos y demás elementos volitivo-afectivos que hacen parte de la intimidad*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, providencia de 3 de diciembre de 2015. Rad. 54001-2331-0002012-00001-03.

*de las personas humanas y que, en tal virtud, dependen predominantemente del criterio del fallador, más todavía cuando el legislador las cualificó con adjetivos que admiten distintos grados de intensidad, por lo que están atadas directamente a la manifestación del impedido o recusado acompañada de distintos medios probatorios tendientes a confirmarla o desvirtuarla, según el caso. (...). [R]resulta evidente que, en principio, el recusante tiene la carga de probar las causales que invoca para controvertir la independencia e imparcialidad de los servidores públicos y, en consecuencia, solicitar su separación de la actuación administrativa correspondiente. Tanto así, que en caso de no demostrar argumentativa y probatoriamente su dicho y, por tanto, utilizar este mecanismos de forma abiertamente improcedente o infundada incurriría en una conducta temeraria o de mala fe objeto de responsabilidades subjetivas, en el marco de los principios y garantías superiores del debido proceso, a fin de sancionar las maniobras dilatorias de la toma de decisiones a cargo de las autoridades, necesarias para la realización de sus fines constitucionales y la protección de los derechos de los administrados<sup>6</sup>.*

## **5. Manifestación sobre la improcedencia manifiesta de la recusación planteada, y respecto de las causales concretas planteadas.**

5.1. Para los magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia resulta evidente la manifiesta improcedencia de la recusación formulada, comoquiera que ella no hace relación a un asunto o actuación administrativa específica, como manda la ley, sino que versa o se dirige a que los actuales integrantes, todos, de dicho órgano, se aparten de todo cuanto tiene que ver con la coordinación y manejo de la Relatoría Civil, así como de la evaluación de la persona que tiene a su cargo la dirección de esa dependencia.

Peticiones como la que ahora ocupa la atención de los suscritos magistrados, ya se dijo anteriormente, no encajan dentro del principio de taxatividad e interpretación restrictiva de las causales de impedimento y recusación, porque el

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, providencia de 25 de noviembre de 2021, Rad. 2020-00056-00.

artículo 11 del CPACA, alude indudablemente a que el apartamiento deben recaer sobre un **“asunto”**, esto es, una actuación administrativa específica, y no como acá, sobre toda la actividad propia de la relatoría, incluida la material y técnica, carente de sustantividad jurídica.

Que lo expuesto es como se indica, lo confirma el artículo 12 *ibídem*, cuando señala que de aceptarse el impedimento (o recusación), el servidor debe enviar al superior *“la actuación”*. Esto es, se insiste, el proceso o el acto en el que se concreta una potestad de la administración, y no todas las tareas que componen la actividad material de una oficina en la que se desarrolla una función pública.

Suficiente lo expuesto para concluir, con rotundidad, en la evidente improcedencia de la recusación planteada, lo que conlleva, de contera, su rechazo de plano, y la inviabilidad por supuesto, de enviar las actuaciones a la Sala Plena de la Corte, para que se pronuncie sobre la recusación, dado que esto último únicamente sería posible, de mediar una recusación que se avenga a los presupuestos de los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. Con abstracción de todo lo anterior, y si en gracia de discusión se aceptara que la proposición de la recusación, como viene, es adecuada, habría que señalar que en sentir de cada uno de los magistrados de la Sala, ninguna de las tres causales invocadas se configura, por lo siguiente:

5.2.1. Ningún interés particular y directo tienen los suscritos magistrados en el desarrollo, coordinación y evaluación de las tareas propias de la Relatoría Civil de la

Corte Suprema de Justicia, y muy por el contrario, cada una de las actuaciones de estos funcionarios se ha fundado en el estricto respeto y apego a la Constitución y la Ley.

Los nombramientos que se han efectuado, han obedecido a vacantes que se han producido, o a la necesidad de proveer las plazas, previamente creadas por disposición del órgano competente, esto es, del Consejo Superior de la Judicatura. Además, cada uno de los designados y posesionados, ha demostrado el cumplimiento de los requisitos que se exigen para cada uno de los cargos, y los actos administrativos respectivos, sobra anotarlos, deben ser controvertidos por los canales jurídicos pertinentes.

Adicionalmente, las manifestaciones de la Relatora, para sustentar la recusación, se fundan en una inconformidad de ella en la designación de algunos empleados, y las cargas que a ellos corresponden, pero en nada se ocupan de la médula del motivo de recusación que se esgrime: interés particular y directo, que en manera alguna lo hay.

Como es evidente en este caso, la relatora pretende con sus argumentos, demostrar que en las actuaciones de la Sala ha existido un interés particular y directo, con manifestaciones que no aparecen probadas, y que obedecen más al carácter subjetivo y personal con que son apreciadas, pues la actuación de los magistrados, se repite, está enmarcada en la Constitución, la Ley y los reglamentos de la Corte.

Primero porque, tal y como está plasmado en el Reglamento General de la Corte Suprema, son funciones de cada una de las Salas de Casación, entre otras, elegir oportunamente los empleados de la Sala a que hubiere lugar, potestad que no permite ser objetada con señalamientos, acerca de la movilidad de los mismos, pueda realizar el magistrado a quien corresponda tomar decisión, pues, esta se hace en aras de garantizar el adecuado funcionamiento de la Corporación y para la realización de sus fines constitucionales y la protección de los derechos de los administrados.

Segundo, porque la norma es clara, al declarar que los hechos generadores, deben ser ajenos a la función administrativa y como se puede apreciar, lo denunciado, en el sentido de “*cuestionar el desempeño del trabajo de la Relatora*” es propio de la función de los magistrados, pues de acuerdo con el artículo 171 Ley 270 de 1996, “*Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente (...)*”, lo cual no implica que ésta tenga que ser favorable a los intereses de los calificados.

Tampoco se puede descalificar el nombramiento y movilidad de los empleados, toda vez que, el Acuerdo PSAA15-10402, octubre 29 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, es claro al manifestar que La Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ha escuchado y analizado “*(...) el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial (...)*”, realizado a partir de, “*(...) el ejercicio de planeación y construcción de una solución sería de oferta judicial a través de la creación de*

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00448-00

*cargos permanentes (...)*”, para ampliar la planta de personal, en aras de fortalecer la prestación de los servicios de justicia, optimando la capacidad de respuesta del aparato judicial.

Un señalamiento como el realizado, en el sentido de que la Sala, *“insiste y persiste, en mantener la estructura actual, con los empleados que ha nombrado en provisionalidad (...)*” sin que, *“haya dado inicio a la evaluación técnica y con expertos externos, respecto a la conveniencia de continuar con los cargos creados de forma permanente (...)*”, carece de sostén, es temerario y no se acompasa con lo expresado por esa Corporación, pues, visto está, que sí se han realizado estudios técnicos que soportan las decisiones tomadas, entre ellas, la creación de los mencionados cargos en la relatoría<sup>7</sup>.

5.3. En el mismo sentido, tampoco es posible señalar que acá se estructura el supuesto de enemistad grave, porque para ello el numeral 8° del artículo 11 del CPACA exige que ese sentimiento íntimo de animadversión sea por *“hechos ajenos a la actuación administrativa”*, y lo que en palabras de la Relatora hace surgir esa emoción, es un asunto relativo a una labor que prestó la Relatoría para un trámite judicial de exequátur.

En ese orden, no es un acto exógeno a las funciones o actividad que hace la Relatoría, lo que da pie a la alegada **“enemistad grave”**, con lo que se descarta ese motivo de impedimento.

---

<sup>7</sup> Folio 4 anexo acuerdo PSAA15-10402.

Y en todo caso, al explicar el alcance de la sentencia “SC3398-2021, con ponencia de la señora Magistrada Hilda González Neira”, ella clarificó que

*“La providencia de 11 de agosto de 2021 no está encaminada a cuestionar el desempeño del personal que integra las dependencias de la Corporación, sino a resolver de fondo una actuación judicial, con sujeción a los parámetros que impone el artículo 607 de la codificación que viene de citarse. El contenido de la providencia por usted referida, no comporta afectación del proceso misional de gestión del conocimiento jurisprudencial a cargo de la Relatoría de esta Corporación, por cuanto ninguno de sus fines de satisfacción del usuario, uso racional y responsable de los recursos e implementación de buenas prácticas ambientales en las actividades propias del proceso sufren menoscabo, ni la consecución de sus objetivos de gestionar y administrar el conocimiento de la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación a través del análisis de providencias y la formación doctrinal para su divulgación y consulta, se ve, de algún modo, obstaculizada”.*

Como se ve, ni en la sentencia como tampoco en la clarificación dada por la Honorable Magistrada, se ve el ánimo de crear un ambiente hostil con la Relatora, y mucho menos el de crear un estado de ánimo de rechazo o animadversión.

5.4. Al traer a colación lo que para estos efectos ha entendido la jurisprudencia como “litigio” o “controversia”, rápido se encuentra que entre los magistrados y la Relatora no hay en estos momentos disputas de tal linaje, porque ni una tutela como tampoco una denuncia ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes se les puede llamar litigio.

Y ellos es así, porque la tutela busca proteger un derecho fundamental, más que dirimir una disputa entre dos

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00448-00  
extremos, y la denuncia es el proemio de una actuación  
sancionatoria.

## 5. Conclusión

Se rechazará de plano el trámite de la recusación, por ser manifiestamente improcedente, y con ello, se hace innecesario remitir las actuaciones al superior de la Sala en materia de temas administrativos.

## III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente la recusación y posterior trámite.

**SEGUNDO:** NEGAR, por lo expuesto, cualquier otro trámite frente a la recusación.

**TERCERO:** COMUNICAR por Secretaría la decisión a la interesada.

Notifíquese y cúmplase,

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 4B877926EABBF0D268D2016AE2A225F08DEAB3983A638BBE4683ABFA17590E05**

**Documento generado en 2022-04-22**